MÓDULO DE LEGISLACIÓN (15 horas)

-LEY 5/2014 DE SEGURIDAD PRIVADA

- Funciones del auxiliar de seguridad)

-DERECHO PROCESAL PENAL

Ley de Enjuiciamiento criminal

-DERECHO PENAL

LEY 5/2014 DE 4 DE ABRIL DE SEGURIDAD PRIVADA

La ley que rige la seguridad privada es la ley 5/2014 de seguridad privada.
Queda fuera del ámbito de la seguridad privada y por tanto pueden ser ejercidas por auxiliares de seguridad; los siguientes servicios que pasamos a detallar, en virtud del artículo 6.2; de la ley de seguridad privada.

FUNCIONES DEL AUXILIAR DE SEGURIDAD

a/ Las tareas de información y de control de acceso a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros conserjes y demás personal análogo.

b/ Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como la comprobación de entradas, documentos o carnes, en cualquier clase de edificios o inmuebles y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c/ El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d/ Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y mantenimiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas de seguridad y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal.

PRINCIPIOS RECTORES:

Los servicios y funciones de seguridad privada se prestaran con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30 de la ley 5/2014 de seguridad privada y en el artículo 5 de la ley 2/86 13 de marzo.
Los auxiliares de seguridad colaboraran, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a lo que estas puedan disponer en relación con las actividades.

ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA:

a/ La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b/ El acompañamiento, defensa, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.

c/ El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores, joyas metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.

d/ El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.

e/ El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los párrafos anteriores.

f/ La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de video vigilancia.

g/ La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de

alarma; además de la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

h/ La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte. (Delitos familiares, sexuales y de revelación de secretos).

DERECHO PROCESAL PENAL

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DETENCIÓN DEL INFRACTOR

> *La detención es una de las llamadas "**medidas cautelares**", con el objeto de asegurar **que se realice el juicio** (proceso penal), determinando la culpabilidad o inocencia del acusado*.

CONCEPTO DE DETENCIÓN:

> *Con respecto al concepto lo podemos definir como aquella figura jurídica que tiene por objeto la privación momentánea de la libertad de una persona para asegurar su presencia ante el órgano jurisdiccional encargado de la investigación de un delito, y ello en base o que se la supone implicada en su comisión como autor o cómplice*.

La detención se realiza para evitar que el imputado, huya de la justicia. Para evitar que se produzca algo así se toman medidas cautelares, como la detención, la prisión provisional y la libertad provisional y otras a sus bienes, como la fianza y el embargo.

La Constitución en su artículo 17, consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad y marca las pautas, en el caso de que un ciudadano pueda ser privado de este derecho marcando lo siguiente:

> 17.*1.- Toda persona tiene derecho a la **libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.*

17.2.- La detención preventiva ***no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos*** *y, en todo caso,* ***el plazo máximo de 72 horas****, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

17.3.- Toda persona detenida debe ser ***informada*** *inmediatamente, y de modo que le sea comprensible, de sus* ***derechos*** *y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.*

Se garantiza la asistencia de ***abogado*** *al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.*

17.4.- La ley regulara un procedimiento de ***"habeas corpus"*** *para poner a inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.*

Asimismo, por ley se determinara el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

QUIEN PUEDE DETENER EN VIRTUD DEL ART. 489 LECCRIM.

Según la ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 490; cualquier persona puede detener: PARTICULAR:

1º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.
2º Al delincuente in fraganti.
3º Al que se fugare del establecimiento penal en el que se halle extinguiendo condena.
4º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
7º- Al procesado o condenado que estuviera en rebeldía.

Según el art. 491.- El particular que detuviere a otro deberá justificarlo, si el detenido lo exigiere, justificar estar en uno de los casos del art. anterior.

En virtud del art. 492 de la Lecrim , la autoridad o Policía Judicial podrá detener: POLICÍA JUDICIAL O FUNCIONARIO PÚBLICO:

1º A cualquiera de los que se halle en alguno de los casos del 490.
2º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión provisional.
3º Al procesado por delito a que este señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad Judicial.

DETENCIÓN POR DELITOS LEVES Y DELITOS GRAVES

Art. 495.- **Nadie podrá ser detenido por simples delitos leves**, salvo que el presunto reo no tuviese **domicilio conocido** ni diese **fianza bastante**, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.
Por otro lado por delito se detiene siempre.

El particular, autoridad o funcionario público que realice una detención; lo hará de la forma que menos perjudique el patrimonio y la reputación del detenido y además le informara de las razones de su detención de forma que le sea comprensible, además de forma inmediata; así como los derechos que le asisten:

DERECHOS DEL DETENIDO (ART 520 LECRIM)

*1º Derecho a **guardar silencio** no declarando si no quiere, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, o a manifestar que solo declarara ante el Juez.*

*2º Derecho a no declarar **contra si mismo** y a **no confesarse culpable.***

*3º Derecho a designar **Abogado,** para que le asista en las diligencias policiales y judiciales. Si no designara abogado se le **pondrá uno de oficio.***

*4º Derecho a que se ponga en conocimiento de **un familiar**, o persona quien desee, el hecho de su detención. A los **extranjeros** se le comunicara a la **oficina consular de su país.***

*5º Derecho a ser asistido gratuitamente por un **interprete**, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o que no hable castellano.*

*6º Derecho a ser reconocido por el **médico forense** o su sustituto legal,.*

REQUISITOS A TENER EN CUENTA AL REALIZAR UNA DETENCIÓN:

-Hay que realizarla de la manera y en la forma que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del detenido.
-No debe restringirse la libertad del detenido sino en los límites indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran perjudicar la instrucción de la causa.

Sin embargo al realizar una detención podemos dar una orientación de cómo debe de ser la misma:

1.- Un tono de voz adecuado, logra obediencia.
2.- El miedo, la duda y la falta de confianza se transmite a través de la voz.
3.- La imparcialidad y la impersonalidad son símbolos de la ley el orden.
4.- El pánico aumenta el peligro de violencia.
5.- El uso de la fuerza debe de ser muy evaluado, prevaleciendo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
6.- Se debe de evitar en todo momento que la detención se convierta en un altercado de orden público, (un circo).
7.- El sexo la edad, el estado físico y emocional de la persona que se va a detener; no debe de rebajar la tensión con que se realiza una detención (no relajarnos).
8.- Una persona de edad avanzada normalmente ofrecerá menos resistencia pero puede estar armada.
9.- Los menores, por su falta de responsabilidad penal, pueden convertirse en un grave peligro, especialmente si disponen de un arma (máxima atención).

Respecto a la persona que se va a detener por parte de auxiliar de seguridad; se debe:

1.- Identificarse como perteneciente al servicio de seguridad.
2.- Avisar al Vigilante de Seguridad o Jefe de seguridad.
Comunicarle que va a ser detenido.
3.-Especificarle los motivos.
4.-Evitar conversaciones innecesaria; no discutir.
5.- Cachearle y esposarle si las circunstancias de la detención y el delito de que se trate así lo requieren, como medida de protección. Siempre que esté el Vigilante de Seguridad. En el caso de encontrarnos solos lo retendremos ante la llegada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
6.-Ponerle en el tiempo más breve posible a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
7.-No se podrá interrogar al detenido.
8.- Actuar con congruencia y proporcionalidad en virtud del art. 5 de la ley 2/86 13 de marzo.

DERECHO PENAL DELITOS MAS FRECUENTES

DELITO : Son acciones u omisiones; dolosas o imprudentes tipificadas por la ley (código penal), antijurídicas.

ACCIÓN: Es lo que se realiza en un momento dado.

OMISIÓN: La omisión se equiparara a la acción cuando:

a/ Cuando exista una obligación legal de o contractual de actuar. (Policía)

b/ Cuando el omítete haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

DOLO: Es cuando la persona tiene la voluntad o deseo de realizar la acción (quiere hacerlo).

IMPRUDENCIA: Las acciones u omisiones imprudentes solo se castigan cuando así lo exprese la ley. No hay voluntariedad de realizar el hecho; pero se ha producido el resultado.

TÍPICA: Es que se encuentra escrito en la ley. (Código Penal).

ANTIJURÍDICA: Que esta fuera de la ley.

GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO:

ACTOS PREPARATIVOS O FASE INTERNA:

CONSPIRACIÓN: Es cuando dos o más personas se conciertan para preparar un delito.

PROPOSICIÓN: Es cuando una persona propone a otra o más personas la ejecución de un delito que tenía pensado cometer.

PROVOCACIÓN: Cuando se incita por medio de imprenta, radiodifusión, u otro medio de difusión a la perpetración de un delito. Si la provocación le sigue la perpetración será castigo como "inducción".

APOLOGÍA: Es la exposición de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor.

ACTOS PREPARATIVOS EN FASE EXTERNA:

TENTATIVA: Puede ser acabada e inacabada. La primera es el momento delictivo en que el sujeto da principio al ejercicio del delito. Puede ser completa o imperfecta en virtud se haya cumplido el plan establecido o no. Respecto a la segunda el autor no puede llevar a cabo todos los actos de ejecución pero por motivos ajenos a su voluntad.

DESESTIMIENTO: Quedara exento de responsabilidad, quien evite voluntariamente la consumación del delito que iba a ejecutar.

CONSUMACIÓN: Es cuando el autor ha conseguido sus propósitos.

ARREPENTIMIENTO: Es aquel que se arrepiente de los actos que ya ha consumado. No es inimputable pero se le atenúa la pena.

LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

AUTOR: Son autores en virtud del art. 28 del código penal; los que realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También son considerados autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo o los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Dentro de la autoría existen dos ramas:
AUTOR INMEDIATO: Es la persona que comete por sí misma el delito.

AUTOR MEDIATO: Corresponde a la persona que realiza un hecho utilizando a otra persona como instrumento, la cual no es consciente de la trascendencia de sus actos.

COAUTORÍA: Se considera a mas de una persona las causantes de la ejecución inmediata de un hecho común, siendo todos pieza importante para llevar a cabo la ejecución del mismo.

INDUCCIÓN: El inductor es aquel que determina a otra persona, directa y eficazmente, a cometer un delito.

COOPERACIÓN NECESARIA: Es la persona que coopera en la ejecución de un hecho con un acto sin el que no se podría haber efectuado dicho hecho. (padre que le presta al hijo el coche).

COMPLICIDAD: Se diferencia de la cooperación necesaria, principalmente, porque la contribución del cómplice con el delito es de mera ayuda, auxilio, que es útil para la ejecución del plan. Cooperan en la ejecución con acto sin el cual no se habría efectuado con actos anteriores o simultáneos.

ENCUBRIDOR: Se llama encubridor a la persona que hace desaparecer el arma con el que se ha cometido el delito, o el que hace desaparecer el cuerpo del delito (ej. El cadáver). También al que pueda esconder una mercancía robada.

RECEPTACIÓN: Es la persona que ha sabiendas que una mercancía es robada, la compra.

CAUSAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAUSAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD,- No hay responsabilidad alguna.

1.- Menores de edad. Los menores de 18 años y hasta catorce y estarán exentos de responsabilidad penal, acogiéndose a la ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor.

2.- Padecer anomalía o alteración psíquica y que no se tenga una percepción clara de la realidad (esquizofrénicos).

3.- Intoxicación por diversas sustancias, siempre que no se haya buscado para cometer la infracción penal.

4.- Alteración grave de la conciencia de la realidad.

5.- Legitima defensa; se tiene que dar los siguientes requisitos:

a/ Necesidad racional del medio utilizado para impedirla o repelerla.

b/ Falta de provocación suficiente por parte del defensor

c/ Agresión ilegitima.

6.- Estado de necesidad.

7.- Miedo insuperable.

8.- Obediencia debida (actuar en nombre de oficio o cargo).

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.- Son circunstancias que bajan la pena impuesta, la reducen en tiempo.

1.- Cuando no concurran las causas que permitan eximir de responsabilidad.

2.- La adicción a las sustancias mencionadas anteriormente (bebidas alcohólicas o estupefacientes), siempre que estas sustancias no le permitan comprender la ilicitud del hecho.

3.- Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación.

4.- Haber procedido el culpable, a confesar la infracción a las autoridades.

5.- Haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.- Son circunstancias que hacen mayor la pena.

1.- Ejecutar el hecho con alevosía: No dar la oportunidad a defenderse a la otra persona y asegurarla.

2.- Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias del lugar.

3.- Ejecutar el hecho mediante, precio, recompensa o promesa.

4.- Cometer delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación.
5.- Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima. Ensañamiento.
6.- Obrar con abuso de confianza.
7.- Prevalecerse de carácter público que tenga el culpable
8.- Ser reincidente.

CIRCUNSTANCIA DE PARENTESCO: Puede agravar o atenuar el delito en virtud de la relación que se mantenga con la víctima.

DELITOS MAS FRECUENTES: Siempre en relación con el trabajo a realizar por el auxiliar de seguridad.

DELITOS GRAVES Y LEVES .- Lo primero que hay que decir es que por la comisión de un delito se detiene siempre y por la comisión de delitos leves nunca se detiene; salvo que la persona que la ha cometido no tenga domicilio conocido o a juicio del agente de poca seguridad de que el infractor se presente ante el Juez.

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

Art. 147.-**DELITO LESIONES.-** El que produjere una lesión a otra persona, será castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años; siempre que la lesión requiera, para su sanción además de una primera asistencia facultativa, **tratamiento médico o quirúrgico.** La simple vigilancia o seguimiento facultativo no se considerara tratamiento médico.

148.- Las lesiones previstas en el apartado primero del anterior se **agravara** de dos a cinco años cuando concurran:

a/ Si se han utilizado **armas** peligrosas.

b/ Si hubiera **ensañamiento o alevosía.**

c/ Victima **menor de 12 años o incapaz.**

d/ Si la victima fuera su **esposa** o haber tenido una relación con ella aun sin convivencia.

e**/ Persona especialmente vulnerable** que conviva con el autor.

Art. 149.- El que causare a otro, la pérdida de un **miembro principal** de seis a doce años.

Art.150.- El que causare a otro la pérdida de un **miembro no principal, o la deformidad,** de tres a seis años.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Art.-169.- **DE LAS AMENAZAS:** El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia un mal de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas, integridad moral, sexual será castigado de uno a cinco años.

Art. 170.- Si las amenazas consistieren en atemorizar a una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, se agravara la pena.

Art. 172.- **DE LAS COACCIONES**.- El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere con **violencia**, hacer lo que la ley no prohíbe, o le obligare con fuerza o autoridad, a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, multa de 12 a 24 meses.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Art. 178.- **AGRESIÓN SEXUAL.-** El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia e intimidación será castigado con pena de prisión de 1 a 5 años.

Art. 179.- **VIOLACIÓN CON AGRESIÓN SEXUAL.-** Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, o cualquier otro objeto; por vía vaginal, anal o bucal; se convierte en violación con penas de 6 a 12 años.

Art. 181.- **ABUSOS SEXUALES:** El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento de la víctima, realizara tocamientos, que atenten contra la indemnidad sexual, será castigado con penas de prisión de uno a tres años o multa de tres a dieciocho meses.
Si se abusara de una persona con trastorno mental o utilizando fármacos para anular la voluntad de la victima la pena se agravara, de cuatro a diez años.

Art. 183.- **ABUSO SEXUAL A MENORES.-** El que realice actos sexuales, a un **menor de 13 años**; será responsable de abuso sexual a un menor con penas de dos a seis años.
Si el ataque se produce con **violencia o intimidación** será responsable de **agresión sexua**l de cinco a diez años.
Si en estos actos descritos con anterioridad se produce **violación** la pena será de ocho a doce años de prisión.
Art- 183.- El que conecte a través de internet, o cualquier otro medio con menores, para realizar abusos sexuales, agresiones sexuales o violación será castigado de uno a tres años de prisión, o a multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 184.- **ACOSO SEXUAL**: El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o prestación de servicios y provocara en la victima una situación objetiva y intimidatoria, hostil y humillante; prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.
Si el culpable del acoso se valiera de una situación de superioridad laboral (jefe), se agravara la pena.

Art. 185.- **EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL.-** El que ejecutare o hiciere que otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con prisión de 6

meses a un año o multa. También se castigara al que vendiere o difundiere material pornográfico a menores de trece años (art. 186).

OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Art. 195.- **OMISIÓN DE SOCORRO.-** El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, multa de tres a doce meses.
En la misma pena incurrirá el que **impedido de prestar socorro** no pidiera ayuda.
Si la victima fuera **por accidente, del que omitió el socorro** prisión de seis meses a 18 meses y si el **accidente se debiera a la imprudencia**, la de prisión de seis meses a cuatro años.
Si el que deniega el auxilio es un profesional (sanitario) se agravara la pena en su mitad superior.

DELITOS CONTRA EL HONOR: Tanto la calumnia como la injuria es un delito privado,
por lo que se precisa querella, por parte de la persona agraviada.
En este tipo de delitos se necesita abogado y procurador; además de poner una fianza antes de empezar con el procedimiento.

Art. 205.- **CALUMNIA.-** Es la **imputación de un delito** hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Art. 208.- **INJURIA.-** Es la acción que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su estimación.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONOMICO.

Art. 234.- **DELITO DE HURTO**.- El que sustrajere cosas, sin la voluntad de su dueño si su valor **excede de 400 euros**, prisión de seis a dieciocho meses.
El que realice la acción anterior tres veces en menos de un año y el montante supere los 400 euros.

FALTA DE HURTO: Cuando lo sustraído **no supere los 400 euros**. Entonces la labor del vigilante de seguridad, consistirá en **identificar** a la persona que ha cometido el hurto, para

posteriormente presentar denuncia ante las fuerzas y cuerpos de seguridad.

237.-**ROBO**: Los que con ánimo de lucro, se apoderen de cosas empleando **fuerza en las cosas** para acceder al lugar o **violencia o intimidación en las personas.**
Son reos de fuerza en las cosas:
1.- Escalamiento
2.- Rompimiento de pared, techo suelo o fractura en puerta o ventana.
3.- Fractura de armarios, arcas u otra clase de objetos que haya que forzar la cerradura.
4.- Uso de llaves falsas (las perdidas también son falsas). Ganzúas.
5.- Inutilizando los sistemas de alarma.

Art. 243.- **EXTORSIÓN:** El que con **ánimo de lucro**, obligare a otro a realizar un acto en contra de su patrimonio o de un tercero. (lo que hace **ETA,** con los empresarios; el impuesto revolucionario, es una extorsión).

Art. 244.**-HURTO DE USO DE VEHÍCULO**: El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, que su valor exceda de 400 euros, será castigado con trabajos en beneficio de la comunidad, si lo restituyera en 48 horas, directa o indirectamente. Si se utilizara violencia o intimidación o no lo restituyera será castigado como robo de vehículo.

DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN

Art. 510.- Los que provocaren discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias.

Art. 511.- El particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, o por su raza su sexo orientación sexual etc.

Art. 512.- Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales, empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, o por su raza su sexo orientación sexual etc.

Art. 513.- Son delitos las reuniones y manifestaciones ilícitas art. 21 y 22 de la constitución española.

Art. 515.- Las asociaciones ilícitas, son punibles (les acarrea una pena). **Pueden ser las que persigan fines ilícitas; las de carácter paramilitar, las que promuevan la discriminación el odio o la violencia contra las personas.**

DELITOS LEVES CONTRA LAS PERSONAS

Art. **617**.-. El que por cualquier medio o procedimiento, **causara a otro una lesión** no definida como delito en este código, multa de uno a dos meses.

Art.-**618.-** Localización permanente de 12 a 24 días los que se encontraran a un **menor o incapaz** y no lo presenten ante sus padres o autoridad, o no le presten el auxilio que las circunstancias lo requieran.

2.- El que incumpla **obligaciones familiares**, impuestas en sentencia judicial y que no constituya delito, (trabajos en beneficio de la comunidad).

Art.-**619.-** Los que dejaren de prestar auxilio a una **persona desvalida** necesitada y que dependa de sus cuidados.

621.- El que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del 147, pena de multa de uno a dos meses.
Los que por imprudencia leve causaren la muerte a otra persona, multa de uno a dos meses.

DELITOS LEVES CONTRA EL PATRIMONIO

Art. 623.- **DELITO LEVE DE HURTO:** Loa que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de **400 euros.** En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. Esta pena se cumplirá en sábados domingos y festivos en el **centro penitenciario más cercano.**
Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas enjuiciadas o no enjuiciadas.
Los que cometan estafa, apropiación indebida, defraudación, de luz, gas, agua mientras lo defraudado no excede de 400 euros.
Los que hagan hurto de uso de vehículo mientras su valor no exceda los 400 euros.

Art. 625.- Pena de localización permanente de dos a doce días para los que intencionadamente cometan daños, cuyo valor no supere los 400 euros.

Art. 626.- Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, localización permanente de dos a seis días o trabajos en beneficio de la comunidad hasta 30 días.

627.- El que defraudara a la hacienda de la Comunidad Europea más de 4.000 euros, multa de uno a dos meses.

DELITOS LEVES CONTRA LOS INTERESES GENERALES:

Art. 630.-Los que abandonaren jeringuillas, de modo que puedan contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, localización permanente de diez días; multa de hasta dos meses.

Art. 631.- Los dueños encargados de animales feroces y que estos puedan causar un mal serio; multa de uno a dos meses.

Art. 632.- Los que maltraten cruelmente a animales domésticos o cualquier otro en espectáculos no autorizados.

DERECHO PROCESAL PENAL

DENUNCIA YCLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

DENUNCIA:

Es la declaración de una persona, que pone en conocimiento del Juez del Ministerio Fiscal o ante la Policía; unos hechos que pueden ser constitutivos de delito.

PRESENTACIÓN DE DENUNCIA:

La presentación de denuncia se hará por **escrito**, o verbal ante el funcionario de turno, el cual la transcribirá y será firmada por el autor de la denuncia o por una persona autorizada por el; si no pudiera hacerlo él, o su representante. Las denuncias se formalizaran ante el **Juez**, ante el **Ministerio Fiscal** o a la **Policía Judicial.**

En la denuncia no hay porque aportar pruebas, tampoco es necesaria la intervención de abogado ni procurador ni la prestación de la fianza.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

DELITOS PÚBLICOS: Son proseguibles de oficio, la policía los persigue en cuanto se tiene conocimiento de ellos. (Son la mayoría de los delitos).

Está obligada a denunciar cualquier persona que haya tenido conocimiento de la perpetración de uno de estos delitos*, siendo las consecuencias del incumplimiento de este deber jurídico diferente, dependiendo de la gravedad del delito.*

Por otro lado el legislador **exime de denunciar**, para no poner en peligro vínculos familiares, en virtud de la ley de enjuiciamiento criminal:

-Los **menores de 14 años y los incapaces**.

*-Los **familiares más próximos al presunto delincuente**. Estas personas están exentas de denunciar pero pueden hacerlo si lo desean.*

*-**Los abogados, procuradores y sacerdotes** que hayan tenido noticia del delito en el ejercicio de las funciones de su cargo*

DELITOS CUASI PRIVADOS O SEMIPÚBLICOS:

*Son los delitos de naturaleza sexual (abusos sexuales, agresión sexual, violaciones, acoso sexual) y de abandono de familia. Son proseguibles a **instancia de parte.** Se empiezan a investigar por la seguridad pública cuando se tiene constancia de ellos mediante **denuncia previa de la persona agraviada.***

Cuando el perjudicado es un **menor o incapaz,** la ley permite su persecución aun en contra la voluntad de los perjudicados o sus representantes y obliga a denunciarlos a los **Órganos de Protección de Menores** en algunos casos y al **Ministerio Fiscal** siempre, permitiendo además la intervención de oficio del Juez. Es decir pierden su carácter de semipúblicos para convertirse en delitos proseguibles de oficio.

DELITOS PRIVADOS:

*Son considerados hoy día; la calumnia y la injuria, se persiguen a instancia de parte y no cabe denuncia. Se inicia el procedimiento mediante **querella** que necesita, **abogado** y **procurador** por un lado y una **fianza** para el inicio del procedimiento.*